



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTOCOMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES GONZALEZ CHAVARRIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00301-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **MOTOCOMERCIAL S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.762.484, representado legalmente por **PAULA ANDREA MEJIA CORREA** identificada con la C.C. N°50.914.707, mediante apoderado judicial **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** identificado con la C.C. N°1.073.809.594 y T.P. N°211.141 del C. S. de la J., en contra del señor **CARLOS ANDRES GONZALES CHAVARRIA** identificado con la C.C. N° 7.843.881.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en el **art. 422 del C.G.P.** y de los **artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los **artículos 430 y 431 del C.G.P.**, y que, es posible adelantar su ejecución, a su vez, la demanda cumple con lo establecido en los **artículos 82 y 84 del C.G.P.** para su admisión.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, la cual, será resuelta desfavorablemente al demandante, lo anterior teniendo en cuenta que, se cita como numero de la placa del vehículo a embargar el **QEB47**, es decir, se establece un número placa incompleta del vehículo automotor lo cual hace imposible su plena identificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **MOTOCOMERCIAL S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.762.484, y en contra del señor **CARLOS ANDRES GONZALES CHAVARRIA** identificado con la C.C. N°7.843.881, por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a) **Por concepto de capital** de cada una de las cuotas vecindadas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré de fecha 05/03/2021, y que se relacionan a continuación:

N° de la cuota	Fecha de vencimiento	Capital Vencido
12	05/03/2022	\$1.357.818

b) Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en el literal a) causadas desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación demandada, será la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el **artículo 431 del Código de General del Proceso**.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Negar la medida cautelar de embargo y secuestro de vehículo automotor a nombre del señor **CARLOS ANDRES GONZALES CHAVARRIA** identificado con la C.C. N° 7.843.881, lo anterior, atendiendo a lo expuesto en el presente proveído.

SEXTO. Reconocer al profesional en derecho **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** identificado con la C.C. N° 1.073.809.594 y T.P. N° 211.141 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adda6afdceee6df28780b9e101786776aaaf611e514a80d608effb1d2adb1cb9**

Documento generado en 03/08/2023 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTOCOMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO	EFRAIN ENRIQUE ARGEL SALGADO & CARLOS ANDRES ARGEL LOPEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00300 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **MOTOCOMERCIAL S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.762.484, representado legalmente por **PAULA ANDREA MEJIA CORREA** identificada con la C.C. N°50.914.707, mediante apoderado judicial **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** identificado con la C.C. N°1.073.809.594 y T.P. N°211.141 del C. S. de la J., en contra de los señores **EFRAIN ENRIQUE ARGEL SALGADO** identificado con la C.C. N°10.899.140 y **CARLOS ANDRES ARGEL LOPEZ** identificado con la C.C. N°1.068.822.190.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en el **art. 422 del C.G.P.** y de los **artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los **artículos 430 y 431 del C.G.P.**, y que, es posible adelantar su ejecución, a su vez, la demanda cumple con lo establecido en los **artículos 82 y 84 del C.G.P.** para su admisión.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, la cual, será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **MOTOCOMERCIAL S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.762.484, y en contra de los señores **EFRAIN ENRIQUE ARGEL SALGADO** identificado con la C.C. N°10.899.140 y **CARLOS ANDRES ARGEL LOPEZ** identificado con la C.C. N°1.068.822.190, por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

a) **Por concepto de capital** de cada una de las **cuotas vencidas** y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré de fecha 30/12/2021, y que se relacionan a continuación:

N° de la cuota	Fecha de vencimiento	Capital Vencido
14	28/02/2023	\$283.839
15	30/03/2023	\$283.839
16	30/04/2023	\$283.839
17	30/05/2023	\$283.839
18	30/06/2023	\$283.839

b) **Por los intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en el literal a) causados desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.703.034,00)**, correspondiente al **capital acelerado**, contenido en el pagare relacionado y que obra como base de recaudo, discriminadas en el escrito de la demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la tasa de interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en una mitad, causados desde el **28/07/2023** fecha de presentación de la demandada y hasta cuando se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el **artículo 431 del Código de General del Proceso**.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO. Decretar el embargo y secuestro del vehículo con las siguientes características:

PLACA DEL VEHICULO: **WEY23F**

NUMERO DE LICENCIA DE TRANSITO: **10024892278**

CLASE DE VEHICULO: **MOTOCICLETA**

MARCA: **YAMAHA**

LINEA: **YC100D (YC-Z)**

MODELO: **2022**

COLOR: **NEGRO**

NÚMERO DE MOTOR: **E31UE0017817**

NÚMERO DE CHASIS: **9FKRE3813N2017817**

CILINDRAJE: **110**

Dicho vehículo es de propiedad de **EFRAIN ENRIQUE ARGEL SALGADO** identificado con la C.C. N°10.899.140.

Oficiese en tal sentido a la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PLANETA RICA.**

SEXTO. Reconocer a **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** identificado con la C.C. N°1.073.809.594 y T.P. N°211.141 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f2947d08ee37e2bc435e3d6f410e1d725d75b809ace220e19ea57414cc39ee**

Documento generado en 03/08/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTOCOMERCIAL S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS JAVIER HERNANDEZ MIRANDA, WALTER DAVID HERNANDEZ ALDANA & LIBIS CANTERO BLANCO
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00299-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por la sociedad **MOTOCOMERCIAL S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.762.484, representado legalmente por **PAULA ANDREA MEJIA CORREA** identificada con la C.C. N°50.914.707, mediante apoderado judicial **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** identificado con la C.C. N°1.073.809.594 y T.P. N°211.141 del C. S. de la J., en contra de los señores **CARLOS JAVIER HERNANDEZ MIRANDA** identificado con la C.C. N°1.010.154.910, **WALTER DAVID HERNANDEZ ALDANA** identificado con la C.C. N°73.197.552 y **LIBIS CANTERO BLANCO** identificado con la C.C. N°70.526.044.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en el **art. 422 del C.G.P.** y de los **artículos 621 y 709 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los **artículos 430 y 431 del C.G.P.**, y que, es posible adelantar su ejecución, a su vez, la demanda cumple con lo establecido en los **artículos 82 y 84 del C.G.P.** para su admisión.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud, la cual, será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **MOTOCOMERCIAL S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.762.484, y en contra de contra de los señores **CARLOS JAVIER HERNANDEZ MIRANDA** identificado con la C.C. N°1.010.154.910, **WALTER DAVID HERNANDEZ ALDANA** identificado con la C.C. N°73.197.552 y **LIBIS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CANTERO BLANCO identificado con la C.C. N°70.526.044, por las siguientes sumas:

- a) **Por concepto de capital** de cada una de las cuotas vecindadas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré de fecha 25/09/2020, y que se relacionan a continuación:

N° de la cuota	Fecha de vencimiento	Capital Vencido
20	25/05/2022	\$300.840
21	25/06/2022	\$300.840
22	25/07/2022	\$300.840
23	25/08/2022	\$300.840
24	25/09/2022	\$300.840

- b) Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en el literal a) causadas desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación demandada, será la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el **artículo 431 del Código de General del Proceso**.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de la **quinta parte** del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado **LIBIS CANTERO BLANCO** identificado con la C.C. N°70.526.044, como docente adscrito a la **SECRETARIA DE EDUCACION** de la **GOBERNACION DE CÓRDOBA**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TIERRALTA CORDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

depósitos judiciales número 238072042003. Límitese el embargo a la suma de **\$2.256.300,00**. Oficiese en tal sentido

SEXTO. Decretar el embargo y retención de la **quinta parte** del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado **WALTER DAVID HERNANDEZ ALDANA** identificado con la C.C. N°73.197.552, como soldado adscrito al **EJERCITO NACIONAL**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003. Límitese el embargo a la suma de **\$2.256.300,00**. Oficiese en tal sentido

SEPTIMO. Los encargados para tal efecto deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

OCTAVO. Reconocer a **JUAN JOSE PAEZ ESPITIA** identificado con la C.C. N°1.073.809.594 y T.P. N°211.141 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf7e822ccc1b3252c4e8dac27fb14cbc8336db6653b9b7b47fd3fcb311c3758**

Documento generado en 03/08/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES	JUAN DE LA CRUZ BELLO CASTRO & LOYDA JUDITH MONTES OSORIO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00295-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, promovido por los señores **JUAN DE LA CRUZ BELLO CASTRO**, identificado con la C.C. No.15.607.816 y **LOYDA JUDITH MONTES OSORIO** identificada con la C.C. N°26.213.445, mediante apoderado judicial **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C. S. de la J., el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, cumple con los preceptos establecidos en el **artículo 82 y 84 del Código General del Proceso**. Ahora bien, en atención a lo establecido en el **numeral 10 del artículo 577** del mismo estatuto procesal, se imprimirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por los señores **JUAN DE LA CRUZ BELLO CASTRO**, identificado con la C.C. No.15.607.816 y **LOYDA JUDITH MONTES OSORIO** identificada con la C.C. N°26.213.445.

SEGUNDO. Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

TERCERO. Reconocer a **GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ** identificado con la C.C. N°72.128.353 y T.P. N°82.107 del C. S. de la J., como apoderado judicial de ambas partes. La personería es reconocida en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e102af6238c772ba5f0c24347eda94ba23dea0fce200f0f6a7ad5f6e0f2f03**

Documento generado en 03/08/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADIS CAROLINA JULIO BENITEZ
DEMANDADO	YEIMIS JUDITH PATERNINA PEREIRA - FUNDACION SOCIAL ABRIGANDO SUEÑOS
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00291-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora **ADIS CAROLINA JULIO BENITEZ** identificada con la C.C. N°1.062.965.460, por medio de apoderado judicial **OSWALDO IVAN GUERRA JIMENEZ** identificado con la C.C. 78.749.170 y T.P. N°151.686, en contra de la señora **YEIMIS JUDITH PATERNINA PEREIRA** identificada con la C.C. N°1.073.971.285, quien funge como representante legal de la **FUNDACION SOCIAL ABRIGANDO SUEÑOS** identificada con el NIT N°900.892.409-1, el cual se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Examinada la demanda, tenemos que, la obligación que se pretende ejecutar (honorarios de contrato por prestación de servicios) está enmarcada en la competencia prevista en el **artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en ese sentido indica la cita normativa lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Visto lo anterior tenemos que, la cita procesal nos da claridad sobre la competencia general de quien debe conocer de la presente demanda, la cual, recae por su naturaleza ante la jurisdicción laboral, y al ser dicho asunto de minina cuantía, y no contar el **municipio de Tierralta** con jueces de pequeñas causas laborales, corresponde su trámite ante los juzgados laborales del circuito de Montería, razones estas, por lo que se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - Córdoba que corresponda en reparto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por falta de competencia para conocer de la misma, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda a la **oficina judicial de Monteria**, para que se repartida a los **Juzgados Laborales del Circuito de Montería - Córdoba**, que en reparto corresponda. Hágase lo pertinente por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c3305343c957f4887c392bd726e74aa1c124c1c169507c8e531ae7dbe365f4**

Documento generado en 03/08/2023 03:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DARIS VIVIANA ECHEVERRIA LESCOANO
DEMANDADO	EUDER GARCIA CHARA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2023-00233 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por la señora **DARIS VIVIANA ECHEVERRIA LESCOANO**, identificada con la C.C. No.1.074.002.171, mediante apoderado judicial **DARIO EFRAIN HERNANDEZ OSORIO** identificado con la C.C. N°1.073.829.211 y T.P. N°399.629 del C. S. de la J., en contra de **EUDER GARCIA CHARA** identificado con la C.C. N°78.766.766, el cual, fue inadmitido en auto de fecha 20/06/2023, y posteriormente, se allego escrito de subsanación en fecha 21/06/2023, por lo tanto, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, y los **artículos 621 y 671 del Código de Comercio**, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa, actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo y que es posible adelantar su ejecución, así mismo, la demanda cumple con los requisitos del **art. 82 y 84 del C.G.P.** por lo que es dable su admisibilidad.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado al profesional en derecho **DARIO EFRAIN HERNANDEZ OSORIO** cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería judicial al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud y que será resuelta favorablemente al demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **EUDER GARCIA CHARA** identificado con la C.C. N°78.766.766, y a favor de la señora **DARIS VIVIANA ECHEVERRIA LESCOANO**, identificada con la C.C. No.1.074.002.171, por las sumas que se proceden a relacionar:

- Letra de cambio suscrita el 01/05/2021, por la suma **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)**, así como por los intereses corrientes, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el **artículo 431 del Código de General del Proceso**.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en los **artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso**.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el **artículo 442 del Código General del Proceso**, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el señor **EUDER GARCIA CHARA** identificado con la C.C. N°78.766.766 en los siguientes bancos:

- **BANCO DE BOGOTA**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCOLOMBIA**
- **BANCO COLPATRIA**
- **BANCO DAVIVIENDA**
- **BANCO DE OCCIDENTE**
- **BANCO PICHINCHA**
- **BANCO BBVA**
- **BANCO CAJA SOCIAL**
- **BANCO AGRARIO**

Limítese el embargo a la suma de **\$12.000.000,00**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

SEXTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos

o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

SEPTIMO. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devenguen el señor **EUDER GARCIA CHARA** identificado con la C.C. N°78.766.766 como empleado adscrito al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**. Límitese el embargo a **\$12.000.000,00**. Oficiese en tal sentido.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003

OCTAVO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

NOVENO. Reconocer al profesional en derecho **DARIO EFRAIN HERNANDEZ OSORIO** identificado con la C.C. N°1.073.829.211 y T.P. N°399.629 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c55afcd4edae09d8a898717ed564b5f88acdaa1245f3a83888b38e3cfa8c7**

Documento generado en 03/08/2023 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPHUMANA
DEMANDADO	CLEITON MENA RIVAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00025-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y liquidación en costas practicada por la secretaria.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la liquidación en costas practicada por secretaria, y por encontrarse ajustadas a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

Por último, se evidencia una solicitud por la parte demandante de requerir a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GOBERNACION DE CORDOBA**, en miras a que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el oficio número **JPMTC-2023-00025 del 13/03/2023**, en el cual se le comunico a dicha entidad de la orden de embargo decretada en auto de fecha 08/03/2023, a pesar de lo anterior, se consultó el portal de títulos judiciales y se corroboro que, al presente proceso no se han allegado títulos judiciales. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva de la misma fecha se requerirá a dicho servidor

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito practicada dentro del presente proceso, así:

Capital	\$7.021.034,00
Intereses Corrientes (Desde 01/09/2021 hasta 06/12/2022)	\$533.599,00
Intereses Moratorios (hasta el 30/07/2023)	\$1.689.282,94
Total	\$ 9.243.915,94



SEGUNDO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas practicadas dentro del presente proceso, así:

Agencias en derecho\$351.051,07

Gastos Comprobados\$7.200,00

TERCERO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, de la **GOBERNACION DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **SEXTO** del auto de 08/03/2023.

CUARTO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción.

QUINTO. Adviértase y especifíquese por secretaría las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02594360e3b9def5e3f0947e72769b5f260e3fce4aeaae6bb20881d717290a5d

Documento generado en 03/08/2023 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILBERTO LUIS PALMA RODRIGUEZ
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE DE CASTRO PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2023-00024-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se solicitó la inmovilización de vehículo al cual, previamente se ordenó el embargo.

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que, desde ya, advierte el Despacho la improcedencia de lo pretendido. Lo anterior tiene asidero en que, la Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Córdoba, allegó oficio N°00033 con la siguiente anotación:

Asi mismo les informo que se inscribió el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas en mención ante la plataforma RUNT, y será archivado en el respectivo expediente vehicular que se encuentra en esta secretaria.

Así las cosas, el despacho no tiene certeza si fue inscrita la medida cautelar, por cuanto, manifiesta la citada Secretaria la inscripción de un levantamiento de medidas contrario a lo ordenado en el auto de fecha 25/01/2023 y lo comunicado mediante OFICIO No. JPMTC. 2023-00024 de fecha 30/01/2023, teniendo en cuenta lo anterior, procederá el despacho a requerir a dicha entidad en miras a que sea aclarado el oficio N°00033 de fecha 25-04-2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de inmovilización presentada, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Poner en conocimiento a la parte demandante del expediente digitalizado en ONE DRIVE del proceso bajo radicado 23-807-40-89-001-2023-00024-00. Por secretaría hágase lo pertinente para que la parte obtenga acceso al citado expediente.

TERCERO. Requerir a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENAL DE CORDOBA** con el fin que sea aclarado el oficio N°00033, lo anterior toda vez que, lo consignado en el mismo no concuerda con la orden emanada del despacho en auto de fecha 25/01/2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba489b338804ff1eb525512fdb883c1d627e50e78fb9243252fb51806ccda1**

Documento generado en 03/08/2023 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de agosto 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GALUDIS SULEMA GUERRA BORJA
DEMANDANDO	FUNDACIÓN SOLIDARIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00471-00

Pasa al despacho proceso de la referencia indicando que fue allegada providencia proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, que resolvió recusación promovida por parte de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia. Provea

Atendiendo la anterior nota secretarial, corresponde al despacho, atender lo resuelto por el superior en providencia allegada mediante correo electrónico que dispuso entre otras cosas **“Declarar infundada la recusación presentada por doctor Cesar Adil Durango Buelvas contra la señora Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, dentro del proceso ejecutivo promovido por GLAUDIS SULEMA GUERRA BORJA contra FUNDACIÓN SOLIDARIA, radicado bajo el número 2021-00471-00, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído”**. En virtud de lo anterior este despacho ordenará obedecer lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Adicionalmente, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se encuentra que dentro del proceso está pendiente llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., la cual había sido fijada por este despacho de conformidad a lo dispuesto en auto de fecha 21 de marzo del 2023, en el que se estableció, la prórroga de la competencia del proceso por el término de 6 meses y así mismo se decretaron pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anterior, este despacho procederá a fijar nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, y se citará a las partes, quienes deberán atenerse a lo resuelto en cuanto al decreto y práctica de pruebas a lo dispuesto en auto de fecha 21 de marzo del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Obedecer lo resuelto por el superior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONVOCAR, a las partes y sus apoderados para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, **FÍJESE** para el día **seis (06) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 A.M.**

TERCERO. En cuanto a las pruebas decretadas atenerse a lo resuelto en auto de fecha 21 de marzo del 2023.

CUARTO. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funden



las pretensiones o las excepciones, según el caso. Tal sanción se encuentra prevista en el numeral 4° del art. 372 del CGP.; de igual forma se multará hasta con 5 salarios mínimos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d109e05abaa8d05fec0be2a39b78c9ca48b97e8c8bb0b1df63da5e7dcb962b**

Documento generado en 03/08/2023 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tres (03) de agosto 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDANDO	HEREDEROS DETERMINADOS ZUNILDA ORTÍZ ACOSTA, los menores NATHALY ESTHER RAMOS ORTIZ, ROBERTO CARLOS RAMOS ORTIZ Y ZULY AIDETH RAMOS ORTÍZ, representados legalmente por su madre ZUNILDA ORTÍZ ACOSTA, OTROS HEREDEROS DETERMINADOS DESCONOCIDOS y los INDETERMINADOS del señor ROBERTO CARLOS RAMOS ZAPATA
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00158-00

Pasa al despacho proceso de la referencia atendiendo que se observa escrito allegado por la apoderada del BANCO POPULAR, con las partes que corresponden al presente proceso. Provea

Procede el despacho a verificar, escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que indica subsanar demanda DE BANCO POPULAR contra ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA hoy contra HEREDEROS DETERMINADOS ZUNILDA ORTÍZ ACOSTA, los menores NATHALY ESTHER RAMOS ORTIZ, ROBERTO CARLOS RAMOS ORTIZ Y ZULY AIDETH RAMOS ORTÍZ, representados legalmente por su madre ZUNILDA ORTÍZ ACOSTA, OTROS HEREDEROS DETERMINADOS DESCONOCIDOS y los INDETERMINADOS del señor ROBERTO CARLOS RAMOS ZAPATA, por lo que procederá el despacho a estudiar en cuanto a la subsanación solicitada y a pronunciarse en lo pertinente a providencia que antecede de fecha 02 de Agosto del 2023 en la que este despacho ordenó rechazar la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

Frente a lo anteriormente expuesto es menester manifestar que este despacho ordenó el rechazo de la demanda de la referencia en atención a que en el expediente digital y en el correo electrónico no se observó que se hubiere allegado escrito de subsanación donde se indicara con el radicado del proceso, no obstante se pudo constatar en los memoriales allegados del día 01 de Agosto del 2023, que la togada aportó escrito en **el que si bien indicó número de radicación errado** (2023-00193), el contenido del mismo corresponde al presente proceso (2021-00158).

Como consecuencia de lo anterior es evidente que por el yerro de la apoderada judicial, el despacho incurrió en error emitiendo un pronunciamiento que no tuvo en cuenta el contenido y las correcciones realizadas en el proceso dictando un auto de rechazo de demanda que desde ya se advierte se declarará ilegal de manera oficiosa ateniendo que cumple con los siguientes requisitos:

1. La ilegalidad se predica de autos y no de sentencia.
2. La providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material o adjetiva, y generar perjuicios a las partes. No debe tratarse de un simple yerro, un dislate menor, una imprecisión o un gazapo, sino una equivocación mayúscula que implique que la decisión encarne una grave vulneración de un precepto legal y deje a las partes, a alguna de ellas o a un interviniente procesal en situación de indefensión.
3. El juez debe revocarla de oficio en un tiempo razonable; es decir entre la fecha de la providencia y el momento en que decide dejarla sin valor y efecto no debe haber transcurrido un tiempo considerable ni haberse surtido un gran número de actuaciones posteriores.

De lo relatado se tiene que este despacho deberá corregir el error en el que se incurrió que se resalta fue por la misma falta del debido cuidado de la apoderada judicial, pero que en el evento de no corregirse habiéndose constatado por parte de este ente judicial que si se allegó dicha subsanación, implica, dejar en firme una decisión que fue tomada sin tener en cuenta las correcciones y el escrito allegado mediante correo electrónico durante el término concedido para subsanar la demanda.



Por último en cuanto a la medida cautelar, levantada en la actuación de fecha 02 de Agosto del 2023, en virtud de la misma ilegalidad que aquí se predica, se procederá de conformidad a lo dispuesto en auto que antecede en atención al artículo 138 del CGP, ratificando las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre bien inmueble del cual a folio 04 y 06 del expediente se observa fueron materializadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la ilegalidad de auto de fecha 02 de agosto del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, en consecuencia.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO POPULAR con NIT. 860.007.738-9, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS**: ZUNILDA ORTÍZ ACOSTA, los menores NATHALY ESTHER RAMOS ORTIZ, ROBERTO CARLOS RAMOS ORTIZ Y ZULY AIDETH RAMOS ORTÍZ, representados legalmente por su madre ZUNILDA ORTÍZ ACOSTA, OTROS **HEREDEROS DETERMINADOS DESCONOCIDOS** y los **INDETERMINADOS** del señor **ROBERTO CARLOS RAMOS ZAPATA**, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$64.100.348,00**), por concepto de capital representado en el pagaré número 31503590000016; la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$763.685) por los intereses corrientes, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal según la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles que data a 06 de Noviembre del año 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, así mismo por las costas y agencias en derecho del proceso.

TERCERO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, o de conformidad a la ley 2213 de 2022.

QUINTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

SEXTO. Mantener la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del señor ROBERTO MANUEL RAMOS ZAPATA con C.C. 10.933.810, identificados con matrícula inmobiliaria 140-176548 y 140-176549 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO. Regístrese la actuación en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2828298f129e4009cdae7adfb47adddb35c32bcdefde092dda4e3e84f2d36**

Documento generado en 03/08/2023 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>